



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Consortio San Vicente Hidor
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 23 33 000 2022 01101 00
Instancia:	Primera
Asunto:	No repone auto.
Auto Interlocutorio	No. 194

1. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el **CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR**, demandante principal y demandado en reconvención, contra el auto del 26 de enero de 2024 mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía formulados por el Departamento de Antioquia y por el Consorcio San Vicente Hidor.

2. ANTECEDENTES

El presente medio de control fue admitido mediante auto del 14 de octubre de 2022¹, siendo efectuada la notificación de la demanda el día 24 del mismo mes y año².

La entidad demandada, anunció que con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención aportaría un dictamen pericial, esto a efectos de ampliar el término conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.³ Posteriormente, allegó: contestación a la demanda, formuló llamamientos en garantía y demanda de reconvención, acompañados de la experticia anunciada⁴.

El 28 de febrero de 2023 la parte actora presentó reforma a la demanda⁵, la cual fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2023⁶, y contestada por la entidad demandada⁷.

¹ Archivo "16AutoAdmisorio" del expediente digital.

² Archivo "18NotificacionAutoAdmisorio" del expediente digital.

³ Archivo "19SolicitudAmpliacionTerminoDtpAnt" del expediente digital.

⁴ Archivos "27ContestacionGobernacion" a "30DictamenPericialAnexos" y "DemandaReconvencion" del expediente digital.

⁵ Archivo "36ReformaDemanda" del expediente digital.

⁶ Archivo "38AutoAdmiteReforma" del expediente digital.

⁷ Archivo "42ContestacionReformaDemanda" del expediente digital.

El 14 de abril de 2023 se admitió la demanda de reconvención formulada por el Departamento de Antioquia⁸, la cual fue contestada por el Consorcio San Vicente Hidor, quien además llamó en garantía a la Equidad Seguros; posteriormente reformada⁹, reforma que fuera admitida por auto del 08 de septiembre de 2023¹⁰.

El 06 de octubre de 2023, el Consorcio San Vicente Hidor presentó contestación frente a la reforma de la demanda de reconvención.

El 26 de enero de 2024 se emitió auto admitiendo el llamamiento en garantías efectuado por el Departamento de Antioquia a Invias, Equidad Seguros, y al Consorcio C y C Antioquia; al igual que el llamamiento formulado por el Consorcio San Vicente Hidor a Equidad Seguros.

En la misma fecha, el Consorcio San Vicente Hidor formula recurso de reposición en contra del auto de admitió los llamamientos en garantía, solicitando que se revoque el mismo, y en su lugar, se emita pronunciamiento frente a un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 17 de enero de 2024¹¹.

El 13 de febrero de 2024, se corrió traslado del recuso a las partes, sin que se efectuara manifestación alguna.

El 14 de marzo de 2024, la Secretaría de esta Corporación remite escrito presentado por el Departamento de Antioquia el 17 de enero de 2024 aportado acuerdo conciliatorio entre la partes y acta del comité de conciliación que lo aprueba. En dicho correo expresamente indicó: "*SE REGISTRA EL DIA DE HOY, TODA VEZ QUE SE ENCONTRO EN OTROS CORREOS*"

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante y demanda en reconvención, presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...) estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero de 2024 emanado de su despacho, a través del cual se admite el llamamiento de garantía formulado por el departamento de Antioquia frente a Invías, Equidad Seguros y Consorcio C Y C Antioquia e igualmente admite el llamamiento de garantía formulado por el Consorcio San Vicente Hidor frente a Equidad Seguros, a fin se revoque el citado auto y en su lugar, se pronuncie sobre el escrito de acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, el cual fue presentado para la consideración de su despacho el 17 de enero de 2024, en razón a que es voluntad expresa de las partes, conciliar en los términos anotados las diferencias que dieron lugar

⁸ Archivo "04AutoAdmiteDemandaReconvencion" obrante en la carpeta "DemandaReconvencion" del expediente digital.

⁹ Archivo "11ReformaDemandaReconvencion" obrante en la carpeta "DemandaReconvencion" del expediente digital.

¹⁰ Archivo "13AutoAdmiteReforma" obrante en la carpeta "DemandaReconvencion" del expediente digital.

¹¹ Archivo "52RecursoReposicion" del expediente digital.

a esta controversia jurídica y la consecuencia lógica de ese acuerdo, en aras de la economía procesal, sería la terminación de este proceso y su archivo.

Le adjuntamos nuevamente el escrito respectivo que contiene el acuerdo logrado entre las partes. "

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*; teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el recurso presentado se torna procedente.

Por otro lado, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso, indicando entre otras cosas que el mismo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En la misma normatividad, el artículo 319, establece el trámite del recurso, previo traslado a la parte contraria.

De la normatividad procesal referida, se infiere que se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 26 de enero de 2024, puesto que el mismo es susceptible del referido recurso, se corrió traslado del mismo, y fue presentado en término.

Se tiene entonces que reposición fue concebida como un medio de impugnación donde el mismo Juez o Tribunal que emitió una decisión la revoca o modifica; según Hitters¹², la reposición al igual que la aclaratoria se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo, rápido, y ofrece menores dificultades, al evitar el tránsito del expediente por diferentes instancias. Por su parte, Palacio¹³ expone que dicho recurso *"se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que puede adolecer las resoluciones, que dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada"*.

A lo anterior, esta judicatura adiciona que dicho recurso se torna procedente cuando la decisión recurrida, no produce una afectación o lesión a los derechos de las partes o intervinientes que no pueda ser corregida o ajustada en decisión

¹² Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación, pags. 213 y 215)

¹³ Derecho procesal Civil, t V, pag 53

posterior, y que en todo caso, de mantenerse redundante en una garantía más del derecho. Así, el hecho de dar trámite a los llamamientos efectuados por las partes, y de manera concreta su admisión, no altera o limita el derecho de las mismas, ni se trata de una decisión que se superponga o impida a la Corporación resolver lo que en derecho deba decidirse respecto a la conciliación referida por la parte.

En este orden, no resulta de recibo el argumento expuesto, por la parte demandante y demanda en reconversión, para solicitar que se revoque el auto proferido el 26 de enero de 2024, mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantías formulados por el Departamento de Antioquia frente al Invias, Equidad Seguros, y al Consorcio C y C Antioquia; al igual que el llamamiento formulado por el Consorcio San Vicente Hidor a Equidad Seguros, en tanto, lo referido por el recurrente no está enfocado en impugnar o controvertir el estudio formal efectuado para definir sobre la admisibilidad de los llamamientos, lo cual constituye un elemento *sine qua non* para atacar la admisión de los mismos.

Adicionalmente, se debe señalar que si bien el Consorcio San Vicente Hidor, es parte en el proceso, dicha calidad no implica que se encuentre legitimada para cuestionar la admisibilidad de los llamamientos en garantía efectuados por la entidad demandada (Departamento de Antioquia), en tanto, con esa figura procesal lo que busca el llamante es exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; de allí que cada llamamiento constituya una relación procesal independiente, dentro de un mismo marco del proceso principal. Por consiguiente, la parte actora solo cuenta con la legitimación para controvertir la admisión del llamamiento en garantía por él efectuado a la Equidad Seguros, más no los llamamientos efectuados por el Departamento de Antioquia, como se viene precisando.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión atacada, como quedó establecido con precedencia.

Esclarecido lo anterior, debe señalarse que con antelación a la emisión de los autos que admitieron los diferentes llamamientos en garantías presentados por las partes, el Despacho no tenía conocimiento del acuerdo conciliatorio alegado por el recurrente, del cual, solo se conoció su contenido con el escrito del recurso de reposición señalado en párrafos anteriores, como quiera que si bien el mismo fue remitido por la entidad demandada mediante correo electrónico presentado el 17 de enero de 2024, dicha información solo fue remitida por la

oficina encargada de la recepción de los memoriales el 14 de marzo de 2024, indicando "SE REGISTRA EL DIA DE HOY, TODA VEZ QUE SE ENCONTRO EN OTROS CORREOS".

Precisa el Despacho que lo anterior, no implica que de haberse conocido la solicitud de conciliación desde el momento primigenio, ello hubiere hubiese conllevado la suspensión del trámite de los llamamientos en garantía formulados por las partes; no solo porque así no lo haya dispuesto el legislador, sino además **porque los escritos de llamamientos fueron presentados con antelación a la suscripción del acuerdo conciliatorio.**

No obstante, todo lo anterior, como quiera que la conciliación es una de las formas establecidas legalmente con el ánimo de buscar la solución de conflictos, una vez ejecutoriado el presente auto, y cumplida la notificación de los llamamientos en garantía, se dará traslado a todos los sujetos procesales del escrito de conciliación para que se pronuncien al respecto y se imprimirá el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el veintiséis (26) de enero de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado¹⁴

Link del expediente digital: 05001233300020220110100
Link del escrito de conciliación: [56MemorialAcuerdoGobernacion.pdf](#)

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY MEDELLÍN, 04 DE JUNIO DE 2024</p>
--

Firmado Por:
Jorge Leon Arango Franco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9457e748ad67d8905ece0ffe3db11d6030ec7362adaa84948da7ef47cc3c8cd5**

Documento generado en 30/05/2024 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>